Cota, Cundinamarca 12 de febrero de 2021

**Señores**

**Interesados Invitación Abierta No. 004 de 2021**

**Ciudad**

**Respetados señores**

La Empresa de Licores de Cundinamarca remite las respuestas a las aclaraciones presentadas en la Invitación Abierta No. 004 de 2021, cuyo objeto es: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA, AMPARO Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD Y A CARGO DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y DEL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS QUE LA CONFORMAN.”*

**1. 4. RESPUESTAS A LA FIRMA HONOR**

**ACLARACIÓN No. 1.1**

1. De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 2.2.1 “Capacidad financiera”, Amablemente solicitamos a la Entidad ampliar el indicador de endeudamiento a menor o igual al 52%, buscando ajustar el indicador a la realidad del mercado teniendo en cuenta los estudios de análisis financiero efectuados para el sector de vigilancia y seguridad privada. De esta manera se apoyará la participación de proponentes que cumplen ampliamente con las obligaciones del presente contrato.

**1. A la solicitud de reducción de indicadores financieros NUMERAL 4.3.1.**

Al respecto, la entidad se permite manifestar que los indicadores financieros establecidos obedecen a la necesidad de contar con empresas solidas financieramente para hacer frentes a las obligaciones derivadas de la relación contractual, más aún en la prestación de servicios de vigilancia, en la que uno de los factores fundamentales es el pago oportuno de los salarios, prestaciones y aportes de los trabajadores del contratista.

Para el caso de la liquidez, ésta Indica cual es la capacidad de la empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo, comprometiendo sus activos corrientes. Por cada peso ($) de deuda corriente, cuánto se tiene de respaldo en activo corriente. Entre más alto sea, menor riesgo existe que resulten impagadas las deudas a corto plazo. Para efectos de este caso en particular, el índice establecido busca reducir el riesgo financiero y por lo tanto de incumplimiento en contrato que se quiere suscribir, el cual sea dicho, cuenta con unas características especiales de cubrimiento y operatividad.

De igual manera, el indicador de endeudamiento, es importante tener en cuenta que este indicador mide la financiación por medio de capital ajeno. Se considera en términos absolutos o relativos, como el importe de capital ajeno en función del pasivo total de la empresa, o bien la relación de fondos ajenos a fondos propios. En otras palabras, refleja cuánta deuda usa una empresa para financiar sus activos.

Esto significa que la firma oferente que tenga un menor índice de endeudamiento, presenta menos compromisos financieros o económicos que superen su capacidad de pago y que afecten su estabilidad patrimonial en caso de asumir responsabilidades financieras en el largo plazo, esto se traduce en mayor solidez y respaldo financiero.

Por lo anterior no se acepta la observación.

1. De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 2.1.11 “Póliza de responsabilidad civil extracontractual”, Amablemente solicitamos a la Entidad aclarar si ¿para las figuras asociativas (consorcio y/o unión temporal) cada integrante debe contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que contenga un valor asegurado de 1500 SMMLV?

**RESPUESTA ACLARACIÓN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Tal y como lo enuncia el observante todos los miembros de figura asociativa deben aportar el documento requerido y en las condiciones establecidas.

1. De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 3.2 “Radios y elementos”, Amablemente solicitamos a la Entidad tener en cuenta que el sistema AVANTEL, no se encuentra operando en el país, según lo manifestaron mediante comunicado público a sus asociados. Sugerimos muy respetuosamente a la Entidad, tener en cuenta adicional a los radios punto a punto, el apoyo de equipos con sistema de comunicación tipo celular, permitiendo acreditar el mismo mediante certificación o contrato vigente con el prestador.

 **RESPUESTA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS**

Se acepta la observación y se aclara que se puede aportar u ofertar medios alternos de comunicación como celulares. Es obligación de la firma oferente garantizar la comunicación eficaz en todos los puestos de trabajo.

**4.** De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 3.8.1 “Profesional en seguridad y salud en el trabajo”, Amablemente solicitamos a la Entidad lo siguiente:

A. Modificar el puntaje máximo de especializaciones ampliando el campo de cobertura a especializaciones relacionadas con la seguridad social.

1. B. Modificar los puntajes de la experiencia solicitada asignando un máximo de 200 puntos al perfil que cumpla con 6 años de experiencia en cargos operativos y logísticos en empresas de vigilancia y una vinculación mínima de 3 años con el proponente. Asignar 100 puntos al perfil que cumpla con 4 años de experiencia en cargos operativos y logísticos en empresas de vigilancia y una vinculación mínima de 2 años con el proponente. Asignar 50 puntos al perfil que cumpla con 2 años de experiencia en cargos operativos y logísticos en empresas de vigilancia y una vinculación mínima de 1 año con el proponente.
2. C. Modificar el puntaje dado a la acreditación como auditor interno en el sistema de gestión 18788: 2018 ampliando el campo de cobertura a las acreditaciones como auditor en sistemas de gestión adicionales como lo son: ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001, ISO 31000.

Lo anterior en aras de buscar la selección objetiva de perfiles laborales que se ajusten a la necesidad y a la capacidad puntual del contrato sin que esta selección esté sujeta a requisitos sobredimensionados, restrictivos, excluyentes, limitantes y/o condicionados a una sola empresa.

**RESPUESTA AL NUMERAL 3.8.1. PROFESIONAL EN SST**

La Empresa de Licores se permite manifestar que los requisitos planteados en sus pliegos de condiciones, con aquellos que garantizan que se seleccionará la oferta que más ventajas representen para la ejecución del contrato. Los estudios y evaluación de experiencias anteriores en este tipo de contratos han llevado a los diferentes miembros del comité de estructuración del proceso a definir los lineamientos, condiciones habilitantes y ponderables que garanticen una prestación de los servicios de vigilancia de la mejor calidad.

De manera puntual Para la entidad es muy importante garantizar los procedimientos en Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta la operación y los procedimientos industriales que se dan en las instalaciones de la ELC, por tal razón la entidad otorga un puntaje a un profesional con las características requeridas y la vinculación da cuenta de la estabilidad laboral de la persona ofertada y su conocimiento de los procesos de la compañía a la que pertenece, medida que reduce un riesgo de improvisación desde el primer día de actividades contractuales.

De igual manera, la licencia de SST es el documento legal con el que la persona idónea se encuentra autorizada ante las autoridades competentes para desarrollar dicha labor.

Finalmente, los factores no son excluyentes para la presentación de oferta, toda vez que son elementos de ponderación y no de participación.

Por lo anterior su observación no es de recibo.

**5.** De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 3.8.2 “Coordinador del proyecto”, Amablemente solicitamos a la Entidad lo siguiente:

1. A. Modificar el puntaje máximo de conocimiento en competencias laborales ampliando el campo de cobertura a diplomados en vigilancia y seguridad privada o seguridad física.
2. B. Modificar el puntaje dado a la acreditación como auditor interno en el sistema de gestión 18788: 2018 ampliando el campo de cobertura a las acreditaciones como auditor en sistemas de gestión adicionales como lo son: ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001, ISO 31000.

Lo anterior en aras de buscar la selección objetiva de perfiles laborales que se ajusten a la necesidad y a la capacidad puntual del contrato sin que esta selección esté sujeta a requisitos sobredimensionados, restrictivos, excluyentes, limitantes y/o condicionados a una sola empresa.

**RESPUESTA 5. NUMERAL 3.8.2. COORDINADOR**

Para la ELC, los profesionales que van a ser el contacto entre la entidad y el contratista, que tienen a su cargo todos los procesos operativos, administrativos y de personal, son un aspecto fundamental para la entidad y deben contar con las condiciones mínimas para dirigir, coordinar y evaluar todas las actividades necesarias en la ejecución del contrato, para rendir los informes y realizar el monitoreo permanente del cumplimiento al que está obligado el contratista, lo que implica la dirección, capacitación permanente y la evaluación de las personas que van a estar bajo su mando, esto es, los supervisores y guardas de seguridad que son el núcleo fundamental en la operación de un dispositivo como el que requiere la Empresa de Licores de Cundinamarca para garantizar la minimización de sus riesgos inherentes a la seguridad.

Por estas razones la ELC ha diseñado los pliegos de la invitación de tal manera que los profesionales responsables de la coordinación del servicio cuenten con todos los requisitos de experiencia, capacitación, formación y habilidades que permitan garantizar la calidad en la protección de los bienes y las personas de la ELC.

En cuanto a la formación en Formación de auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad privada NTC ISO 18788:2018, es un requisito de formación específico y normalizado para la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada y desde el año 2019 se encuentra aprobado por los entes reguladores para esta actividad específica.

Por lo anterior no se acepta la observación.

6. De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 6 “Presentación y preparación de la oferta”, Amablemente solicitamos a la Entidad postergar la fecha de recepción de documentos de las ofertas, lo anterior obedece a que esta propuesta deber ser analizada muy detalladamente después de la visita técnica y de las respuestas a las aclaraciones, que, en términos de fechas, se encuentra muy ajustada una etapa de la otra. Por otro lado, agradecemos contemplar la posibilidad de presentar las ofertas de manera virtual evitando desplazamientos, posibles aglomeraciones y contacto de personal.

**RESPUESTA 6. ENTREGA DE OFERTA**

Los términos de la invitación son claros y se ajustan a la necesidad de inicio del nuevo contrato, ya que el actual no puede prorrogarse y la entidad debe garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia.

En cuanto a la forma de presentación, nos permitimos aclarar que en la entidad se cuenta con todos los protocolos y medidas de bioseguridad para garantizar actividades presenciales como la radicación de ofertas.

Por las consideraciones presentadas, no es posible aceptar su solicitud.

**7.** De acuerdo con los términos de referencia de la Invitación Abierta y su numeral 6 “Presentación y preparación de la oferta”, Amablemente solicitamos a la Entidad facilitar a los interesados él envió del formulario No 5 en formato Excel.

**RESPUESTA 7. FORMULARIO 5**

El pliego, sus formatos y formularios se encuentran publicados en formato editable que permite copiar y pegar.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS SEGURIDAD LASER LTDA**

**OBSERVACION N° 1**

El numeral 2.1.11. POLIZA **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, establece:

**“***El OFERENTE deberá presentar fotocopia legible de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Vigente a nombre de la empresa, que ampare los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y el cubrimiento específico de errores de puntería, con cubrimiento superior a MIL QUINIENTOS (1500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994 y la Resolución 2852 de 2006.*

*En el caso de ofertas presentadas por consorcios o uniones temporales, se debe presentar la póliza de que trata el presente numeral de cada uno de las empresas que la conforman.*

*En el caso que el OFERENTE no anexe la póliza exigida en el presente numeral, deberá allegarla dentro del término establecido en la solicitud efectuada por la Empresa, el cual, si no se presenta, dará lugar para que la propuesta sea declarada como* ***NO CUMPLE”****.*

El artículo 11 numeral 1 literal b del Decreto 356 de 1994 emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (norma citada por la entidad en el requerimiento de la póliza), establece:

**“***b) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada,* ***no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes****, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada*.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resulta importante que la Entidad tenga en cuenta que para efectos de la renovación de la Licencia de funcionamiento la Superintendencia de Vigilancia viene exigiendo que la póliza deba cubrir 400 SMMLV conforme a la normativa establecida en el Decreto 356 de 1994 y no está aceptando cuantías o coberturas diferentes a los establecidos en el Decreto, lo que conlleva que las empresas interesadas en participar no solo tengan que incurrir en un gasto adicional al solicitar la expedición de una ampliación a la cobertura de su póliza de responsabilidad sino que deberá ir en contravía de lo establecido por el ente rector mediante el Decreto, incrementando el valor de los SMMLV.

Adicionalmente, es preciso hacer caer en cuenta a la Entidad que el numeral 6.7 del pliego establece la obligatoriedad de emitir para el contratista unas garantías de cumplimiento dentro de las cuales se encuentra otra póliza de responsabilidad civil que va limitada exclusivamente al presente contrato, así:

**Responsabilidad Civil Extracontractual:** *Póliza de responsabilidad a favor de LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA para amparar los perjuicios patrimoniales que se deriven de la actividad del Contrato Vigilancia, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros; y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño a la salud como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades. La cobertura principal de Predios labores y operaciones (PLO) con* ***Límite mínimo de 1.000 SMMLV*** *incluyendo las coberturas exigidas de RC por personal de vigilancia de Empresa de Vigilancia y por lo menos las siguientes coberturas:*

 Gastos Médicos 20% del límite principal de 1.000 SMMLV

 Contratistas y subcontratistas 100% del límite principal de 1.000 SMMLV

 Responsabilidad Civil Patronal 30% del límite principal de 1.000 SMMLV

 RC Parqueaderos objeto del contrato de vigilancia 30% del límite principal de SMMLV

 Bienes bajo cuidado tenencia y control hurto y hurto calificado. Incluye bienes y propiedad de la ELC. 25% del límite principal de 1.000 SMMLV

 Daño a la salud 100% del límite asegurado en PLO. (Acorde con la unificación de término corte constitucional año 2011)

 Vehículos propios y no propios. 30% del límite principal de 1.000 SMMLV

 Esta póliza opera en exceso de cualquier cobertura de RCE obligatoria y como póliza primaria en coberturas no existentes en las pólizas obligatorias exigidas a las empresas de vigilancia.

Lo anterior, en virtud del cumplimiento taxativo de la normatividad legal (Decreto 1082 de 2015) el contratista deberá constituir las pólizas con ocasión de los contratos suscritos y los riesgos a los que se encuentran expuestas, y que por tanto se debe otorgar una póliza responsabilidad civil extracontractual, por lo que no puede la Administración exigir una póliza innecesaria como requisito habilitante, cuando existe la obligación para el adjudicatario de emitir las pólizas de cumplimiento dentro de las cuales como ya indique se encuentra la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia y de conformidad con la normatividad legal vigente, solicitamos de manera respetuosa NO se exija la póliza de responsabilidad amparada por el Decreto 356 de 1994 con cuantía superior a 400 SMMLV, por cuanto incrementar su valor genera para el oferente incremento a su vez los costos de presentación de la oferta para la actual contratación p en su defecto en caso de consorcio o uniones temporal se acepte la sumatoria de sus respectivas pólizas de responsabilidad.

**RESPUESTA OBSERVACION 5.1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La entidad se permite aclarar que, si bien es cierto el Decreto 356 fija los lineamientos jurídicos mínimos con que deben contar las empresas de vigilancia para obtener los permisos y autorizaciones, también es cierto que la Empresa de Licores de Cundinamarca ha establecido unos requisitos que permitan contar con contratistas que no se limiten al cumplimiento básico de requisitos, sino que vayan un poco más allá, en pro de la calidad del servicio que prestan y por lo tanto de la satisfacción de sus clientes en los diferentes sectores de la economía.

Este tipo de referentes permiten a la ELC contar con características superiores que mitiguen con eficacia los riesgos jurídicos y operativos asociados a la actividad de vigilancia.

Por lo anterior no procede su observación.

**OBSERVACION N° 2**

Los numerales 3.8.1. **PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (750 puntos). Y 3.8.2. COORDINADOR DEL PROYECTO (250 PUNTOS), establecen:**

**“***De acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1072 de 2015, el Decreto 052 de 2017 y la Resolución 1111 de 2017 y con el fin de preservar las buenas prácticas en Seguridad y Salud en el Trabajo, los oferentes que acrediten un profesional con las siguientes calidades obtendrán 750 puntos …:*

*…..*

*Se otorgará 250 puntos discriminados de acuerdo al cuadro siguiente al proponente que acredite documentalmente disponer un COORDINADOR DE PROYECTO para el contrato.*

*El Coordinador deberá demostrar mediante certificaciones, copias de afiliaciones a la seguridad social y copia de los pagos a la seguridad social, que ha estado vinculado a la empresa proponente por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha establecida para la entrega de propuestas.*

*Para el efecto, el oferente deberá adjuntar los soportes a su hoja de vida y ofertar bajo la gravedad del juramento, expresamente al respecto en su oferta. Así…”*

Dentro de los requisitos establecidos se encuentra acreditar una experiencia exagerada y unos perfiles que ponen una barrera de entrada a la contratación, con requisitos que no se compadecen con la realidad de las empresas de vigilancia.

Es así como resulta de imposible cumplimiento para la mayoría de las empresas de vigilancia participar en el presente proceso, toda vez que requerir para el caso del profesional en seguridad y salud en el trabajo acreditar una experiencia superior a 5 años a partir no solo de la expedición del diploma profesional sino de la licencia resulta limitante y excluyente.

Lo anterior aunado a la obligatoriedad de acreditar vinculación con el oferente de mínimo 10 años y 12 años de experiencia en cargos operativos y sin dejar de lado la acreditación de Formación de auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad privada NTC ISO 18788:2018.

Lo mismo sucede con el coordinador de proyecto, al cual no solo le piden 10 años vinculado con la empresa sino 15 años de experiencia acreditada con una serie de requisitos que solamente uno o dos proponentes podrán acreditar, limitando la competencia únicamente a las otorgadas por el SENA dejando sin valor las de la ONAC, e indicando también que debe acreditar Formación de auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad privada NTC ISO 18788:2018.

Todo lo anterior deja entrever la poca afluencia de proponentes que podrán participar en el presente proceso en total contravía de los principios de libre concurrencia, igualdad y transparencia.

Si bien es cierto el presente proceso se rige por el Estatuto de contratación de la ELC, también lo es que dentro del **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE,** se establece:

“*El proceso de selección de contratista se realizará conforme a: 1). Los principios de la función administrativa previstos en el artículo 123,* ***209*** *y 267 de la* ***Constitución Política Colombiana****. 2). La Ley 489 de 1998 que regular en su artículo 93 el régimen aplicable para actos y contratos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, 3).* ***El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007*** *y los artículos 93 y 95 de la Ley 1474 de 2011 donde se establece el régimen jurídico aplicable en tratándose de Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se encuentran en competencia con el sector privado/público. 4). El Manual de Contratación de la ELC y de forma residual, en lo no regulado en la presente invitación lo señalado en El Código Civil y Comercial Colombiano*”.

La Constitución Política colombiana, en su artículo 209, reza:

***Artículo 209****. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla* ***con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad****, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para* ***el adecuado cumplimiento de los fines del Estado****. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese como este artículo trae unos principios que no pueden ser obviados por el funcionario público sin dejar de advertir que el articulo 123 de la C.P. también establece las obligaciones que tienen los funcionarios públicos.

Ahora bien, el articulo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece:

*Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%),* ***estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública****, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.*

De lo anterior se colige claramente que no se puede apartar de la Ley 80 de 1993. Así las cosas vale la pena recordar a la Administración lo que establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con respecto al principio de transparencia:

*“ARTÍCULO 24 – PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA*

*5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:*

*a) Se indicarán los* ***requisitos objetivos*** *necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*

*b) Se definirán reglas* ***objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva*** *y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.*

*…*

*d) No se incluirán condiciones y* ***exigencias de imposible cumplimiento****, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

*e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada* ***o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad****.*

***Serán ineficaces de pleno derecho*** *las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Entidad se eliminen del pliego de condiciones los requerimientos limitantes y excluyentes que tienen los perfiles del personal, que impiden pluralidad de oferentes y una participación abierta y transparente.

De otro lado, es importante citar a la Administración la siguiente jurisprudencia, frente al principio de la Libre concurrencia:

Honorable **Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09** menciona que:

“*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el* ***derecho a la libre concurrencia*** *u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.* ***La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.***

*Consecuencia de este principio es* ***el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección****, por lo que* ***resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia*** *y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato*”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

**RESPUESTA: OBSERVACIONES 5.2. NUMERAL 3.8.1. Y 3.8.2.**

Para la ELC, los profesionales que van a ser el contacto entre la entidad y el contratista, que tienen a su cargo todos los procesos operativos, administrativos y de personal, son un aspecto fundamental para la entidad y deben contar con las condiciones mínimas para dirigir, coordinar y evaluar todas las actividades necesarias en la ejecución del contrato, para rendir los informes y realizar el monitoreo permanente del cumplimiento al que está obligado el contratista, lo que implica la dirección, capacitación permanente y la evaluación de las personas que van a estar bajo su mando, esto es, los supervisores y guardas de seguridad que son el núcleo fundamental en la operación de un dispositivo como el que requiere la Empresa de Licores de Cundinamarca para garantizar la minimización de sus riesgos inherentes a la seguridad.

Por estas razones la ELC ha diseñado una invitación de tal manera que los profesionales responsables de la coordinación del servicio cuenten con todos los requisitos de experiencia, capacitación, formación y habilidades que permitan garantizar la calidad en la protección de los bienes y las personas de la ELC.

En cuanto a la formación en “Formación de auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad privada NTC ISO 18788:2018”, es un requisito de formación específico y normalizado para la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada y desde el año 2019 se encuentra aprobado por los entes reguladores para esta actividad específica.

De manera complementaria en lo que tiene que ver con el profesional SST la entidad es muy importante garantizar los procedimientos en Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta la operación y los procedimientos industriales que se dan en las instalaciones de la ELC, por tal razón la entidad otorga un puntaje a un profesional con las características requeridas y la vinculación da cuenta de la estabilidad laboral de la persona ofertada y su conocimiento de los procesos de la compañía a la que pertenece, medida que reduce un riesgo de improvisación desde el primer día de actividades contractuales.

De igual manera, la licencia de SST es el documento legal con el que la persona idónea se encuentra autorizada ante las autoridades competentes para desarrollar dicha labor.

No le asiste la razón al observante cuando plantea que la entidad debe regirse por los preceptos de la ley 80 y Ley 1150. En particular, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 es la que regula las excepciones para las empresas Industriales y comerciales del estado. En la norma que transcribe el observante es necesario subrayar este apartado:

“*Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%),* ***estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público****, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes*”

En este sentido la Empresa de Licores de Cundinamarca desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado y público, por lo que el estatuto de contratación no está regido en su totalidad por las Leyes que regulan estos procedimientos para empresas 100% públicas.

La ELC contempla, sin embargo, los principios de planeación, publicidad, concurrencia y selección objetiva. Así las cosas, los factores señalados por el observante, son factores de ponderación y no factores habilitantes, por lo que no es cierto que estos requisitos impidan la participación plural de oferentes.

Por las consideraciones presentadas no se pueden aceptar sus observaciones ni sus afirmaciones que tienden a poner en tela de juicio el proceder de la Empresa.

Sin otro Particular.

(Original Firmado)

**SANDRA MILENA CUBILLOS GONZALEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica y contractual